

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 34928

Ref. Expediente N° SD2025/0007981

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 15773 de 5 de marzo de 2026, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **FERIA ESCOLAR LA UNICA DISTRIBUIDORA** (Mixta) solicitada por **EDWIN RAMON GIRALDO LOPEZ** para distinguir los siguientes servicios que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

41: Educación; formación; servicios de entretenimiento; organización y dirección de eventos de entretenimiento; actividades deportivas y culturales.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, **EDWIN RAMON GIRALDO LOPEZ**, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se **revoque**, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…)

Al momento de requerir la Superintendencia de Industria y Comercio – Signos Distintivos en el oficio No. 2817 de 20 de febrero de 2026 donde se requirió a mi representado el Señor **EDWIN RAMON GIRALDO LOPEZ** que se hiciera claridad indicando que solo podrá reivindicar los colores por su nombre o con el uso de un solo código de referencia internacional. no se hizo claridad sobre qué era lo que se pretendía aclarar. En el requerimiento manifiestan que “No se va a reivindicar colores. Se aporta nuevamente la etiqueta.”.

Viendo nuevamente el requerimiento se debió contestar de la siguiente forma:

PUNTO 1: Se desea utilizar el nombre de los colores presentes en la etiqueta

- Amarillo
- Azul
- Rosado
- Blanco
- Naranja
- Negro
- Verde

PETICIÓN

PRIMERO: Que se revoque la resolución No. 15773 de 5 de marzo de 2026 donde se **DECLARA ABANDONADA** la solicitud del registro de la marca “**FERIA ESCOLAR LA**

Ref. Expediente N° SD2025/0007981

UNICA DISTRIBUIDORA" (M), para proteger los servicios de la clase 41 Internacional de Niza del Señor EDWIN RAMON GIRALDO LOPEZ. (...)"

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver "todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso".

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1 Artículo 144 de la Decisión 486

"La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación".

1.2 La norma

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que el recurrente logró superar los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio N° 2817 20 de febrero de 2026, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

"(...) Por consiguiente, y de conformidad con el numeral 1.2.5.5. del Capítulo Primero del Título X de la Circular Única, se le requiere para que:

- Aporte una nueva descripción de los colores reivindicados empleando códigos correctos y verificables, asegurando que el sistema de identificación elegido (Pantone, Focoltone, RGB, etc.) se utilice de manera adecuada y que los códigos proporcionados correspondan fielmente con el sistema seleccionado (por ejemplo: "Pantone 6083c" en el caso de Pantone o "RGB(255, 0, 0)" en el caso de RGB o cualquier otro Código Internacional que desee utilizar).

En caso de optar por mantener un sistema de identificación de color reconocido internacionalmente (por ejemplo: Pantone, Focoltone, RGB, etc.), deberá utilizar un solo sistema e indicar únicamente el código correspondiente (por ejemplo: "Pantone 6083c") utilizando un único código para cada color, sin mezclar sistemas distintos.

- Si, por el contrario, desea utilizar únicamente el nombre de los colores presentes en la etiqueta (por ejemplo: amarillo, azul, rojo, blanco, etc.), deberá hacerlo de manera clara y precisa, evitando el uso de adjetivos calificativos como "oscuro", "claro", "intenso" o "brillante". Tenga en cuenta que no se podrán reivindicar únicamente

Ref. Expediente N° SD2025/0007981

algunos colores de la etiqueta; todos los colores presentes deberán ser reivindicados. (...)"

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta días hábiles siguientes a la notificación de este.

Dentro del término establecido para ello, el solicitante dio respuesta, sin embargo, esta no correspondió a lo solicitado por la Dirección de Signos Distintivos.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

"QUINTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que el requerimiento en mención fue contestado en tiempo por el solicitante el 23 de febrero de 2026, no obstante, tal respuesta no satisfizo lo requerido, ya que no formuló una nueva reivindicación de colores, sino que en su lugar presentó una etiqueta a blanco y negro, lo cual constituye una modificación sustancial del signo y por ende no puede ser aceptada. (...)"

No obstante lo anterior, con el recurso de apelación interpuesto se dio respuesta al requerimiento en el sentido solicitado por la Dirección de Signos Distintivos, indicando de manera clara y expresa los colores reivindicados:

En ese sentido la reivindicación completa de colores quedará así:

- Amarillo
- Azul
- Rosado
- Blanco
- Naranja
- Negro
- Verde

Así las cosas y en aplicación al principio de eficacia que rige las actuaciones administrativas, la declaratoria de abandono proferida por la Dirección de Signos Distintivos deberá ser revocada y se podrá continuar con el trámite de registro.

2. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente revocar la Resolución N° 15773 de 5 de marzo de 2026.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO 1: Revocar la decisión contenida en la Resolución N° 15773 de 5 de marzo de 2026 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

Ref. Expediente N° SD2025/0007981

ARTÍCULO 2: Devolver el expediente de la referencia a la Dirección de Signos Distintivos para lo de su cargo.

ARTÍCULO 3: Notificar a **EDWIN RAMON GIRALDO LOPEZ**, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 12 de mayo de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL